

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00427**, informando que se aportó contestación de demanda y llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE FRENOS S.A. - COFRE**. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**12 2 ABR. 2024**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra que a pesar que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE FRENOS S.A. - COFRE**, empero, se tiene que dicha entidad aportó la contestación de la presente demanda y el llamamiento en garantía, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se dispondrá tenerla notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, se debe manifestar por parte de este Despacho que frente a las manifestaciones esbozada por **COFRE** en las que indica que el llamamiento en garantía efectuado en su contra resulta improcedente, será analizado de fondo al momento de resolver de fondo las pretensiones de la demanda y el mentado llamamiento en garantía, pues, se recuerda que mediante providencia del 31 de marzo de 2022 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá REVOCÓ el auto proferido por esta operadora judicial el 14 de septiembre de 2021 y en su lugar ACEPTÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la empresa **COFRE**, razón por la cual en cumplimiento de tal mandato de emitió el providencia del 16 de julio de 2023, la cual vinculó a dicha empresa en calidad de **LLAMADA EN GARANTÍA y LITISCONSORTE NECESARIO**.

En consecuencia, se estudiará si **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE FRENOS S.A. - COFRE** reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

- a. De conformidad al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda con las pruebas y documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso. Dicho lo anterior, se puede evidenciar que las documentales y digitales enunciadas "4. *Reentrenamiento y evaluación efectuado el 09 de febrero de 2017...* 6. *4 videos de inspección del estado de la maquina efectuado el 21 de marzo de 2017...* 10. *Programa de seguridad y salud en el trabajo.* 11. *Informe de investigación del accidente de trabajo.* 12. *Descripción del cargo de operario...* 17. *Video ilustrativo sobre la operación de la máquina*" no fueron allegadas.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas y como quiera que la presente contestación de demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía y litisconsorte necesario **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE FRENOS S.A. - COFRE**.

**SEGUNDO: Se RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del

C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado principal y a la Dra. **MIRIAM REAL GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.697.353 y tarjeta profesional No. 210.695 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE FRENOS S.A. - COFRE** conforme al poder obrante en el expediente.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de demanda y llamamiento en garantía de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE FRENOS S.A. – COFRE** el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> 123 ABR. 2024 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00515**, informando que venció el término de traslado. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver las excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del C.G.P., aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que establece:

*“En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**”*

En tal sentido, la curadora ad litem presentó como excepción contra el mandamiento de pago, la que denominó “*generica*”, a la cual no prodrá darse trámite bajo los argumentos que se pasan a exponer.

Según los postulados tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, cuando se propone la excepción genérica en procesos ejecutivos, la misma no puede ser tenida en cuenta bajo el precepto que, la norma exigen que se deben indicar los hechos en que se funde dicha excepción y como quiera que en esta, no se esbozan los presupuestos en que se estructura más allá de lo “que resultó probado”, es imposible por parte del operador judicial, otorgarle consecuencias jurídicas no comprobadas.

Al respecto, no se debe pasar por alto lo contenido en el artículo 167 del C.G.P. que a su tenor literal indica que, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, por ello se deduce con facilidad que no solo corresponde enunciar las situaciones fácticas sino demostrarlas por quien las alega, para así poder obtener los efectos derivadas de ellas.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la excepción de mérito denominada “genérica” propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente ejecutoriado y en firme el mandamiento ejecutivo de pago librado a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.

**TERCERO: SEGUIR** adelante con la ejecución.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** bajo el radicado No. **2021-00051**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante puso en conocimiento el fallecimiento de la misma. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**22 ABR. 2024**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

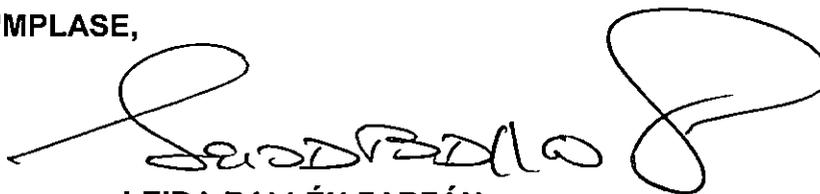
Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante manifestó que su representada falleció, sin embargo, refirió desconocer dónde se encuentra inscrito el registro civil de defunción de la misma.

En consideración de lo anterior, se **REQUIERE** que por secretaría se oficie a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que dentro del término de 15 días hábiles, informe según sus archivos si ALBA DENNIS VIZCAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.550.605 falleció y en caso afirmativo, remita copia del registro civil de defunción de la misma.

Una vez se cuente con la referida documental, se estudiará lo propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>23 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>62</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D.C., 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00260**, informando que el apoderado de la parte actora solicitó aplazamiento de la diligencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 12 2 ABR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **22 de octubre de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>23 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00013**, informando que dentro del término legal se allega escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que el escrito aportado por la parte demandante subsanó lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JULIÁN MATEO CAICEDO RUIZ** contra **MARÍA MATILDE PARDO** como **HEREDERA DETERMINADA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DEL EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO (Q.E.P.D.)**

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MARÍA MATILDE PARDO** como **HEREDERA DETERMINADA** de **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO (Q.E.P.D.)**.

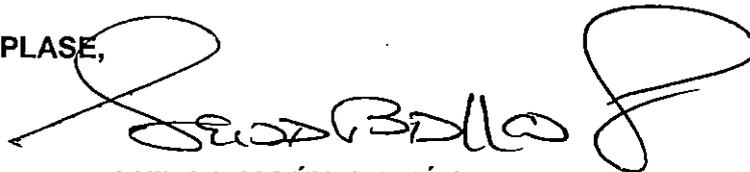
**TERCERO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**CUARTO:** **ORDENAR** la realización del respectivo **EDICTO EMPLAZATORIO** de los herederos indeterminados de **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO (Q.E.P.D.)** de conformidad al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se realicen la notificación personal de la heredera determinada y según las resultas de las mismas, se entrará a nombrar curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>23 ABR. 2024</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por CAMILO BERNAL MONTES contra GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2023-00433. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. El hecho contenido en el numeral 8, contienen varias situaciones fácticas que deben ser individualizadas y enumeradas, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. LISANDRO VEGA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.079.446 y tarjeta profesional No. 203.562 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la presente demanda de ORDINARIO LABORAL de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUIS EUGENIO BOTERO JARAMILLO** contra **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00435**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.681 y tarjeta profesional No. 194.439 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **LUIS EUGENIO BOTERO JARAMILLO** contra **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A.**

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolas para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>23 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez; el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00437**, informando que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.129.276 y tarjeta profesional 349.082 del C. S. de la J., actuando en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **SOPLAS S.A.S.** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha **21 de junio de 2023** en el cual se le informa de "*mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro fondo de pensiones*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **SOPLAS S.A.S.** y realizada por de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** obrante a folios 17 al 25 del documento digital, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 23 del documento digital, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario. Frente a este punto, debe establecerse que la entrega de la mencionada comunicación se efectuó a través de correo electrónico [josuesilvera@hotmail.com](mailto:josuesilvera@hotmail.com) el cual se encuentra registrado para notificaciones judiciales según certificado de existencia y representación de la entidad demandada obrante a folio 32 a 36 del documento digital.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a vocés del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, **las cuales prestaran mérito ejecutivo**, así:

*“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

*“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

*“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

*“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

*Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."*

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar mandamiento de pago.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.129.276 y tarjeta profesional 349.082 del C.S.J., para que actúen en calidad de apoderada de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **SOPLAS S.A.S.** con NIT. 901.328.384-0 y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **\$19.288.061** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el septiembre de 2023 por valor de **\$4.831.300**.

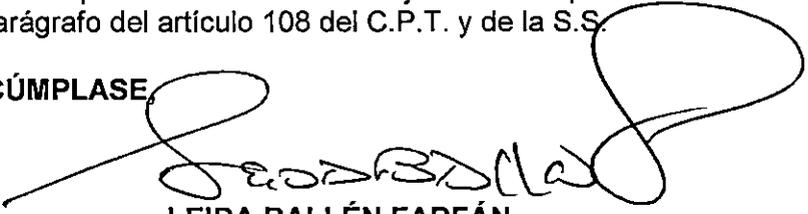
**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>23 ABR. 2024</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**  
Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CARLOS AUGUSTO NAVARRO** contra **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA S.A.S** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00439**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión declarativa enlistada en el numeral 2 se excluyen con la enlistada en el numeral 3, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plátéelas de manera principal y subsidiarias. Corrija.
2. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión condenatoria enlistada en el numeral 1 se excluyen con la enlistada en el numeral 8, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plátéelas de manera principal y subsidiarias. Corrija.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.633 y tarjeta profesional No. 311.291 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la presente demanda de **ORDINARIO LABORAL** de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>23 ABR. 2024</b> Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **OLBEIN PANTEVEZ** contra **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00441**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión enlistada en el numeral 3.2.1 se excluyen con la enlistada en el numeral 3.2.5., lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plantéelas de manera principal y subsidiarias. Corrija.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

**RESUELVE**

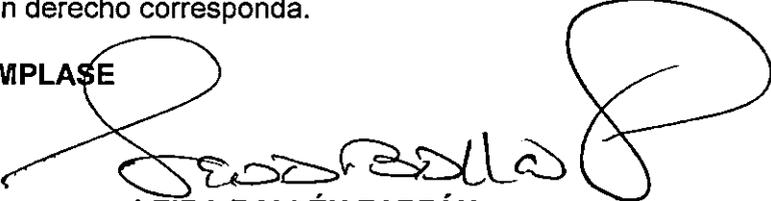
**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS EDUARD CLEVES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.119 y tarjeta profesional No. 209.352 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la presente demanda de **ORDINARIO LABORAL** de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>23 ABR. 2024</b> Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ULFRAN MARTÍNEZ RUIDÍAZ** contra **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00443**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.965 y tarjeta profesional No. 338.886 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **ULFRAN MARTÍNEZ RUIDÍAZ** contra la 1) **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

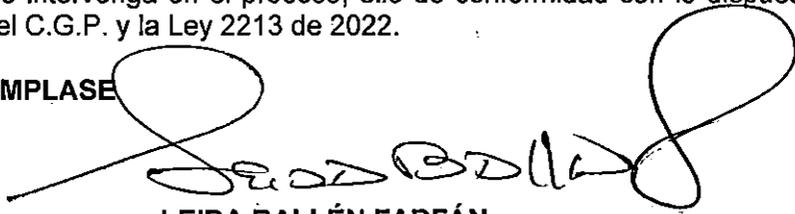
**TERCERO:** **NOTIFICARLES PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolas para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>23 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>64</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **GERMÁN AURELIO NEIRA HERRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00447**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.082.616 y tarjeta profesional No. 165.715 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **GERMÁN AURELIO NEIRA HERRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolas para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>23 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **FERNANDO CÁRDENAS GÓMEZ** contra **ECOPETROL S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00451**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. De conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S. deben ser anexadas **las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, en tal sentido, avizora este Despacho, pese a que se enuncian las documentales de los numerales 4 y 5 denominadas "Certificación de afiliación sindical del trabajador demandante al sindicato ADECO... Copia del Derecho de petición formulado por el demandante a ECOPETROL S.A. relacionado con la Certificación Laboral de tiempo de servicios y factores salariales del trabajador de ECOPETROL S.A" las mismas no se encuentran en los archivos adjuntos, en consecuencia, se requiere a la demandada que aporte dichos documentales.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Sírvase aportar escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

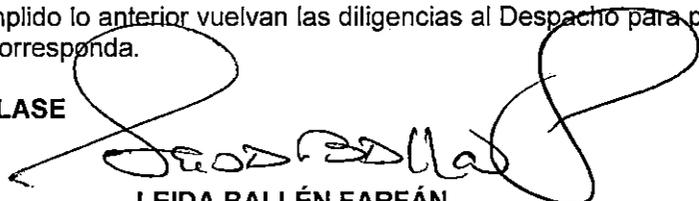
**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.884.173 y tarjeta profesional No. 46.641 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la presente demanda de **ORDINARIO LABORAL** de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC  
VincColp

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>23 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **CÉSAR AUGUSTO BARRANTES BOHÓRQUEZ** contra **MARKETGROUP BPO S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00453**. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**22 ABR. 2024**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el presente proceso corresponde a un declarativo de primera instancia en consideración a las pretensiones solicitadas por el apoderado judicial, razón por la cual, previo a emitir algún pronunciamiento, se ordena **REMITIR** el presente proceso ejecutivo laboral a la oficina judicial de reparto para que en su lugar corrija la correspondiente acta aclarando que dicho radicado (11001310501920230045300) corresponde a un proceso ordinario laboral del primera instancia y no un ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

FALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>23 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00457**, informando que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**22 ABR. 2024**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad EL PILON S.A., por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria de algunos trabajadores dejados de realizar, aportes a fondo de solidaridad pensional junto con los intereses de mora.

Por lo anterior, una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A, 26 y 100 del C.P.T. y de la S.S., artículo 422 del C.G.P., y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que las pruebas documentales enunciadas con la demanda, y que se refieren al requerimiento de pago hecho a la ejecutada, no fueron allegadas.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado ejecutada, con una fecha de expedición reciente o actual. Lo anterior, con el fin de verificar la situación actual de esta sociedad, si se encuentra vigente, cual es la dirección de notificación y el nombre de su representante legal, entre otras.
- c. No fue remitido poder debidamente conferido por el representante legal de la ejecutada o no fue acreditada tal condición.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

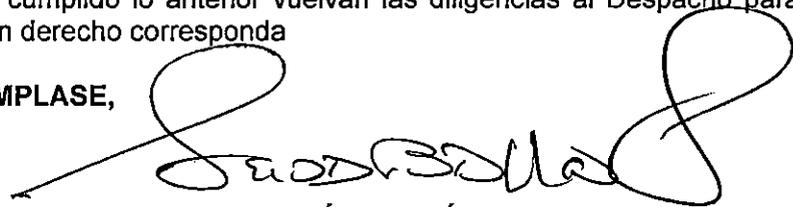
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>23 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **BLANCA AURORA BENÍTEZ CASTELLANOS** contra **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00469**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**22 ABR. 2024**  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.873.782 y tarjeta profesional No. 174.724 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **BLANCA AURORA BENÍTEZ CASTELLANOS** contra **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO:** **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>23 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>62</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **BERENICE FLÓREZ RINCÓN** contra **LUZ MARINA AMAYA GUEVARA** como propietaria del establecimiento de comercio **MAXIS PIZZA**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00471**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**22 ABR. 2024**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_.

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.170.363 y tarjeta profesional No. 152.776 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

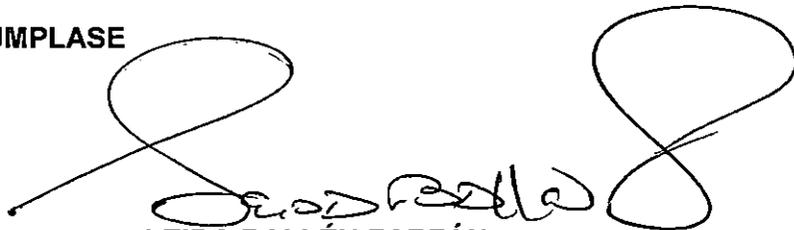
**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **BERENICE FLÓREZ RINCÓN** contra **LUZ MARINA AMAYA GUEVARA** como propietaria del establecimiento de comercio **MAXIS PIZZA**.

**TERCERO:** **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LUZ MARINA AMAYA GUEVARA** como propietaria del establecimiento de comercio **MAXIS PIZZA**.

**CUARTO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>23 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>62</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **FREDI REYNALDO GALVIS MEDINA** contra **LÍNEAS UNITURS S.A.S. / SOCIEDAD UNIÓN AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS LTDA NIT. 800151556-2** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00473**. Sirvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**22 ABR. 2024**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
2. Se evidencia en el certificado de existencia aportado, que la sociedad **LÍNEAS UNITURS S.A.S.** cuenta con matrícula No. 02759910, sin embargo, en el mismo documento se relaciona a la sociedad **UNIÓN AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS S.A.S.** con Nit 800.151.556-2, por lo que se requiere a la parte actora que mencionado lo anterior aclare si la demanda va dirigida en contra de las dos sociedades o por el contrario solo en contra de una de ellas, en dado caso que se pretenda accionar a las dos entidades deberá aportarse certificado de existencia por cada una de las mismas.

Sírvase aportar escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **SERGIO IVÁN OSORIO MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.489.844 y tarjeta profesional No. 381.811 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la presente demanda de **ORDINARIO LABORAL** de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

JG/PALC

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **23 ABR. 2024**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **62**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **EDGAR ENRIQUE GUZMÁN URREA** contra **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00475**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**22 ABR. 2024**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.390.520 y tarjeta profesional No. 118.793 del C. S. de la J., como apoderada principal y al Dr. **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y tarjeta profesional No. 158.644 del C. S. de la J., como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **EDGAR ENRIQUE GUZMÁN URREA** contra **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: NOTIFICARLES PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA,** correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolas para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO: QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>23 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>62</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **FERNANDO AURELIO PARRA RODRÍGUEZ** contra **COLEGIO SAN JORGE DE INGLATERRA S.A.S.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00477**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **EDNA LILIANA TORRES RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.114.351 y tarjeta profesional No. 120.612 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **FERNANDO AURELIO PARRA RODRÍGUEZ** contra **COLEGIO SAN JORGE DE INGLATERRA S.A.S.**

**TERCERO:** **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLEGIO SAN JORGE DE INGLATERRA S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>23 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **FABIÁN TORRES CARRILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ASESORES EN DERECHO S.A.S.** como mandataria con representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **TULIA LEÓN ABRIL** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00479**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**22 ABR. 2024**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ORLANDO NEUSA FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.615 y tarjeta profesional No. 198.646 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **FABIÁN TORRES CARRILLO** contra 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** como mandataria con representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, 3) **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, 4) **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, 5) **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y 6) **TULIA LEÓN ABRIL**.

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** como mandataria con representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, 3) **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, 4) **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, 5) **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y 6) **TULIA LEÓN ABRIL**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolas para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

JG/PALC

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>23 ABR 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>62</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. 2023-00483, informando que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.539.565 y tarjeta profesional 388.288 del C. S. de la J., actuando en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **NIMECU LIMITADA** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha **01 de marzo de 2023** en el cual se le informa de "*mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro fondo de pensiones*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **NIMECU LIMITADA** y realizada por de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** obrante a folios 21 al 27 del documento digital, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folio 28 a 30 del documento digital, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario. Frente a este punto, debe establecerse que la entrega de la mencionada comunicación se efectuó a través de correo electrónico [nimecu@hotmail.com](mailto:nimecu@hotmail.com) el cual se encuentra registrado para notificaciones judiciales según certificado de existencia y representación de la entidad demandada obrante a folio 32 a 37 del documento digital.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, las cuales prestarán mérito ejecutivo, así:

*“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

*“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

*“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

*“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

*Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."*

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar mandamiento de pago.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.539.565 y tarjeta profesional 388.288 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de NIMECU LIMITADA con NIT. 818.000.326-3 y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **\$26.551.236** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el que se verifique su pago efectivo.

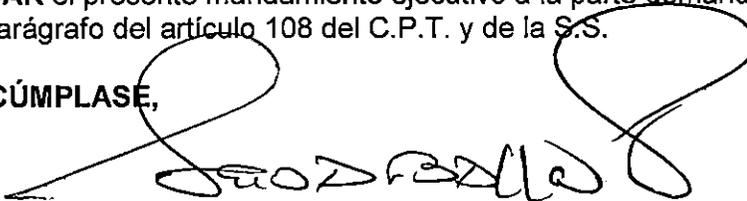
**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23</u> ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. 2023-00485, informando que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.129.276 y tarjeta profesional 349.082 del C. S. de la J., actuando en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **SANTA MARTA CAPITAL S.A.S.** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha **14 de agosto de 2023** en el cual se le informa de "*mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro fondo de pensiones*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **SANTA MARTA CAPITAL S.A.S.** y realizada por de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** obrante a folios 16 al 22 del documento digital, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 23 a 32 del documento digital, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario. Frente a este punto, debe establecerse que la entrega de la mencionada comunicación se efectuó a través de correo electrónico [jose.abusaid@abusaidgomez.com](mailto:jose.abusaid@abusaidgomez.com) el cual se encuentra registrado para notificaciones judiciales según certificado de existencia y representación de la entidad demandada obrante a folio 33 a 40 del documento digital.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, **las cuales prestaran mérito ejecutivo**, así:

*“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

*“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

*“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

*“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

*Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."*

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar mandamiento de pago.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.129.276 y tarjeta profesional 349.082 del C.S.J., para que actúen en calidad de apoderada de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **SANTA MARTA CAPITAL S.A.S.** con NIT. 901.429.955-1 y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y fondo de solidaridad pensional por valor total de **\$35.251.643** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el septiembre de 2023 por valor de **\$12.579.500**.

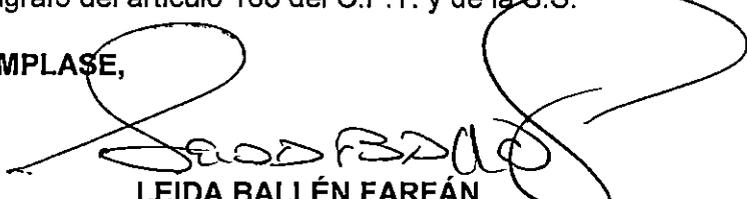
**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICQ

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>23 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>62</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ALEXANDRA CRÚZ CARDOZO** contra **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00487**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos contenidos en los numerales 1, 5, 8 y 10 contienen varias situaciones fácticas que deben ser individualizadas y enumeradas, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija.
2. El hecho contenido en el numeral 10 adicional contienen apreciaciones subjetivas o especulativas que se deberán retirar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija
3. Los hechos contenidos en los numerales 16, 18 y 19 no exponen situaciones fácticas u omisiones, sino corresponden a pretensiones, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Elimine.
4. El hecho contenido en el numeral 17 no expone una situación fáctica u omisión, sino corresponde a un fundamento jurisprudencial que le sirve de sustento para las pretensiones, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Elimine.
5. De conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S. deben ser anexadas **las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, en tal sentido, avizora este Despacho, pese a que se enuncia la documental "dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ", la misma no se encuentra en los anexos de la demanda, en consecuencia, se requiere a la demandante que aporte dicha documental.
6. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Sírvase aportar escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **TOMÁS FELIPE CORREA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.121.176 y tarjeta profesional No. 241.480 del

C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de ORDINARIO LABORAL de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>62</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00489** informado que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. concedió grado jurisdiccional de consulta. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con la sentencia C-424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, este Despacho dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., razón por la cual se le **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal indica lo siguiente.

*"ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita."*

Una vez vencido el término de ley, se ordena que ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

FALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>23 ABR. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>62</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 10053-2024**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **YUKLEIVER JESUS FIGUEROA TOVAR**, identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **1.034.313.389**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por vulneración al derecho fundamental constitucional al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor **YUKLEIVER JESUS FIGUEROA TOVAR**, identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **1.034.313.389**, presenta acción de tutela contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se pronuncien respecto a la solicitud de corrección de la Resolución 14588 de fecha 25 de noviembre de 2021 que canceló la cedula de ciudadanía del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril (09) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

**I “CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD”**

“Mediante la Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y la consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.”

“De acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades en su inscripción, entre los cuales se encuentra el de **YUKLEIVER JESÚS FIGUERA TOVAR**, inscrita con el serial No. **57899742** y la cédula de ciudadanía No. **1.034.313.389** el cual presentó nulidad formal, establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, generando como consecuencia el inicio de la actuación administrativa.”

“En consecuencia, se profirió la Resolución No. 14588 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anula el registro civil de nacimiento con número serial No. 57899742 con fecha de inscripción el día 14 de noviembre de 2017, y se procede a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.313.389, a nombre de YUKLEIVER JESÚS FIGUERA TOVAR, conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104.”

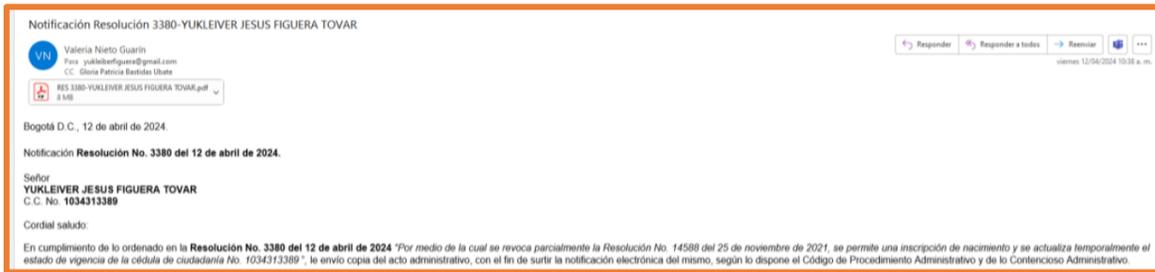
“Contra la Resolución No. 14588 del 25 de noviembre de 2021, no se presentaron recursos en el término procesal.”

“Ahora bien, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, se concluyó que, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del accionante, revisadas las pruebas aportadas en el escrito de demanda la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 3380 del 12 de abril de 2024, *“Por medio de la cual se revoca parcialmente*

la Resolución No. 14588 del 25 de noviembre de 2021, se permite una inscripción de nacimiento y se actualiza temporalmente el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034313389”.

“Lo anterior, con la resolución No. 3380 del 12 de abril de 2024, se revocó parcialmente el acto administrativo que canceló la cédula de ciudadanía No. 1.034.313.389, y aprobó una nueva inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento, previo cumplimiento de requisitos, dejando vigente la cédula a nombre de YUKLEIVER JESÚS FIGUERA TOVAR.”

“Igualmente, se contestó la petición informando la decisión se notificó al extremo actor, el 12 de abril de 2024, mediante correo electrónico.”



### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** vulnera el derecho fundamental constitucional del debido proceso del señor **YUKLEIVER JESUS FIGUEROA TOVAR** al no pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de la Resolución 14588 de fecha 25 de noviembre de 2021 que canceló la cedula de ciudadanía del accionante.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”*

*“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…).”*

*“(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (…).”*

*“(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”*

*“(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (…).”*

Revisando el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en la corrección de la Resolución 14588 de fecha 25 de noviembre de 2021 que cancelo la cedula de ciudadanía del accionante, sobre lo cual la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme obra en la contestación allega manifiesta que *“ la resolución No. 3380 del 12 de abril de 2024, se revocó parcialmente el acto administrativo que canceló la cédula de ciudadanía No. 1.034.313.389, y aprobó una nueva inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento, previo cumplimiento de requisitos, dejando **vigente la cédula** a nombre de YUKLEIVER JESÚS FIGUERA TOVAR.”*, adicionalmente adosa copia de la Resolución 3380 de 2024 de fecha 12 de abril de 2024 y con ella constancia de diligencia de notificación electrónica de fecha 12 de abril de 2024, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico [yukleiberfiguera@gmail.com](mailto:yukleiberfiguera@gmail.com), con enunciado “Notificación Resolución 3380-YUKLEIVER JESUS FRIGUERA TOVAR”, con lo que acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin mas consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

### **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **YUKLEIVER JESUS FIGUEROA TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.034.313.389**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADOR POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:  
  
No. 062 de 23 de abril de 2024  
  
**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10064**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10064**, instaurada por la señora **ZOILA RODRIGUEZ RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía **39.017.763** contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 07 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
  
No. 062 de 23 de abril de 2024  
  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10062**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10062**, instaurada por el señor **EDWIN ERNESTO SUÁREZ NARVÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.023.886.578** Director del medio de comunicación El Morichal contra la **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo, efectiva, congruente y completa al derecho de petición de fecha 09 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:  
  
No. 062 de 23 de abril de 2024  
  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

## **INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2024-10063** instaurada por **JOHN JAIRO CASTRO CALVACHE** identificado cedula de ciudadanía 87.063.750 contra la **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

## **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que las accionadas principales son la **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, en tal sentido teniendo en cuenta el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se establece nuevas competencias respecto de la acción de tutela, por lo cual ante esa circunstancia, se CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, establece las nuevas reglas para el reparto de acciones de tutela, es del caso determinar, si este Juzgado Laboral del Circuito es competente para conocer de la presente acción.

En efecto, la norma mencionada señala:

**“...ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:**

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:**

**“...6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial...”**

Luego entonces, en acatamiento a las reglas de reparto señaladas, se concluye que no es éste despacho el competente para conocer de la presente acción.

Por lo anterior y en aras de garantizar la vigencia de los principios de orden constitucional del debido proceso y la recta, pronta y cumplida justicia, se dispondrá el rechazo de la Acción de Tutela y el envío a los TRIBUNALES SUPERIORES del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento, previo aviso al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOHN JAIRO CASTRO CALVACHE** identificado cedula de ciudadanía 87.063.750 contra la **CONSEJO**

**SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”,** la que, por reparto de la Oficina Judicial de Bogotá, fue asignada.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL REPARTO de los TRIBUNALES SUPERIORES de esta ciudad, para que asuman su conocimiento.

**TERCERO:** Comuníquese al actor mediante telegrama.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 062 de 23 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

mtrv